

EDL 1988/10757 Jefatura del Estado

Ley 1/1988, de 14 de enero por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto.

BOE 13/1988, de 15 de enero de 1988 Ref Boletín: 88/00874

ÍNDICE

Artículo	
Primero , Segundo , Tercero	
DISPOSICION TRANSITORIA	2
Disposición Transitoria	2
DISPOSICION FINAL	2
Disposición Final	2

VOCES ASOCIADAS

CODIGO PENAL
INDULTO
MINISTERIO DE JUSTICIA

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:16-1-1988

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley de 18 junio 1870. Año 1870. Ley del Indulto

Sustituye las palabras «Gaceta» y «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros» por «Boletín Oficial del Estado» y «Real Decreto», respectivamente, contenidas art.30

Sustituye las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» por «Ministro de Justicia» contenidas art.20, las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» por «Ministro de Justicia» contenidas art.22, las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» por «Ministro de Justicia» contenidas art.23, las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» por «Ministro de Justicia» contenidas art.26

Sustituye las palabras «parte agraviada» por «parte ofendida» contenidas art.24

Da nueva redacción art.3, art.9, art.28

Suprime las palabras «ni al Consejo de Estado» contenidas art.29

Suprime las palabras «o del Consejo de Estado» contenidas art.2

Suprime las palabras «se exceptúan los casos de indulto general» contenidas art.15

Suprime las palabras «y del Consejo de Estado» contenidas art.11

Artículo Primero

Se adiciona a la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, de 18 de junio de 1870 EDL 1870/1 , el siguiente artículo:

Artículo 28

Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del art. 2º del Código Penal, se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.

También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.

Artículo Segundo

Los arts. 3 y 9 de la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, de 18 de junio de 1870 EDL 1870/1, quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.

Artículo 9

El indulto no se extenderá a las costas procesales.

Artículo Tercero

1. En los arts. 20, 22, 23 y 26 de la misma Ley EDL 1870/1, las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» quedan sustituidas por «Ministro de Justicia».

2. En el art. 24 EDL 1870/1, las palabras «parte agraviada» quedan sustituidas por «parte ofendida».

3. En el art. 30 EDL 1870/1, la palabra «Gaceta» queda sustituida por «Boletín Oficial del Estado», y las palabras «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros», por «Real Decreto».

4. En el art. 15 EDL 1870/1 se suprimen las palabras «se exceptúan los casos de indulto general».

5. Se suprime el art. 28.

6. En el art. 2 EDL 1870/1 se suprimen las palabras «o del Consejo de Estado».

7. En el art. 11 EDL 1870/1 se suprimen las palabras «y del Consejo de Estado».

8. En el art. 29 EDL 1870/1 se suprimen las palabras «ni al Consejo de Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria

Esta Ley será de aplicación a los expedientes de indulto en tramitación, formándose la relación ordenada de los que presenten los requisitos exigidos en el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».